

Santiago, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia del grado, con excepción de los párrafos trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo sexto, cuadragésimo, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo octavo, quincuagésimo segundo, y quincuagésimo tercero, que se eliminan.

Asimismo, se reproducen las argumentaciones sexta a décima de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que habiéndose constatado o declarado la existencia de la relación laboral, y encontrándose establecido que la empleadora no pagó íntegra y oportunamente las cotizaciones de seguridad social de cada uno de los actores, lo que a juicio de esta Corte constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, configurándose la causal del numeral 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, procede acoger la demanda de despido indirecto, y en consecuencia, condenarla al pago de las indemnizaciones derivadas del autodespido, manteniéndose las demás decisiones de la sentencia de mérito.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 58, 63, 160, 162, 163, 171, 173, 420, 425, 456 y 459 del Código del Trabajo, **se declara que:**

I.- Se mantienen las decisiones signadas con los numerales I, IV y VII de la parte resolutive del fallo de primera instancia.

II.- Se modifican las decisiones indicadas con los numerales III y VI; en cuanto a la primera, se elimina en su inicio la expresión “Que sin perjuicio” y se la reemplaza por “Que, además”; y respecto a la segunda, se precisa que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Se declara que se acoge la demanda de despido indirecto, interpuesta por Andrés Heriberto Santander Aravena, Juan Carlos Rivera Ortega, Patricio Orlando Moya Farías, Nicolás Marcelo Carmona Caroca, Cristián Eduardo Díaz Ludueña y Juan Ignacio Mella Aránguiz, en contra de Abarca y Abarca Ltda., representada por Roberth Smith Abarca Carvajal.



IV.- En consecuencia, se **condena** a la demandada al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 171 del Código del Trabajo, esto es, la sustitutiva del aviso previo en favor de todos los demandantes singularizados en el numeral precedente; y la indemnización por años de servicios respecto de los que completaron a lo menos una anualidad en los servicios, a saber, Andrés Heriberto Santander Aravena, Juan Carlos Rivera Ortega, Patricio Orlando Moya Farías, y Juan Ignacio Mella Aránguiz, la que deberá ser pagada con el recargo del 50%.

V.- Las prestaciones otorgadas deberán ser calculadas sobre la base de la remuneración y la antigüedad que, en cada caso, se estableció en el motivo vigésimo primero de la sentencia de base.

Ejecutoriada que se encuentre la sentencia, cúmplase con lo que dispone dentro de quinto día. Pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional correspondiente.

Regístrese y devuélvase.

N° 31.913-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora María Angélica Repetto G., ministro (s) señor Mario Gómez M., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C. e Iñigo De la Maza G. No firma el ministro señor Gómez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber cesado en sus funciones. Santiago, veintidós de enero de dos mil veintiuno.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Iñigo De La Maza G. Santiago, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintidós de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

